

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42**

Fecha: 25 de abril de 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00748	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OSCAR EDUARDO AVILA TAPIA	Auto de Trámite TIENE POR DESISTIDO EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR A NUEVA DIRECCION ELECTRÓNICA	24/05/2021	0004	DIGITA L
41001 4189001 2016 01164	Ejecutivo Singular	MARTHA IVONNE VALDERRAMA FAYAD	YENNY MARCELA LARA MAHECHA Y JORGE LEONARDO BRNAD HERNANDEZ	Auto decide recurso NO REPONE	24/05/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2016 01446	Ejecutivo Singular	JULIETA REYES BARRETO	MARLENY CUBILLOS VILLAMIL y LUZ SOCORRO MEEDINA	Auto de Trámite COMUNICA DEL LEVANTAMIENDO DE MEDIDA CAUTELAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE NEIVA	24/05/2021	0004	DIGITA L
41001 4189001 2017 00210	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DAVILA MOLINA	CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN, FRANCIA HELENA PUENTES SALAZAR	Auto de Trámite RESUELVE SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD	24/05/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2017 00246	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HECTOR BRAVO PRECIADO	Auto decreta medida cautelar	24/05/2021	009	DIGITA L
41001 4189001 2017 00316	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL TRUJILLO	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto decreta medida cautelar	24/05/2021	007	DIGITA L
41001 4189001 2020 00129	Ejecutivo Singular	DIANA LORENA CERQUERA NASAYO	CARLOS ANDRES CESPEDES	Retiro demanda admitida - Art.88	24/05/2021	0004	DIGITA L
41001 4189001 2020 00213	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ	CARLOS ANDRES TRUJILLO OBREGON	Auto termina proceso por Pago	24/05/2021	0008	DIGITA L
41001 4189001 2020 00282	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto de Trámite NIEGA RE- EXPEDICION DE OFICIOS	24/05/2021	0012	DIGITA L
41001 4189001 2020 00424	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	OLGA HERRERA PERDOMO	Auto 440 CGP	24/05/2021	0007	DIGITA L
41001 4189001 2020 00431	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO	Auto 440 CGP	24/05/2021	0008	DIGITA L
41001 4189001 2020 00465	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO	Auto 440 CGP	24/05/2021	0008	DIGITA L
41001 4189001 2020 00496	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO	WILSON FIERRO GONZALEZ	Retiro demanda admitida - Art.88	24/05/2021	0008	DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 de abril de 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) lunes, 24 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

DEMANDADO: **OSCAR EDUARDO AVILA TAPIA**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-00748-00**

**AUTO**

Observa el despacho memorial allegado por la parte ejecutante en el que desiste de la solicitud de emplazamiento que fuera ordenada mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, lo anterior a efectos de proceder a la notificación personal de la parte demandada al abonado electrónico [correoscaravila24@msn.com](mailto:correoscaravila24@msn.com), indicando que fue obtenido a través de las centrales de riesgo,

En consecuencia de lo anterior:

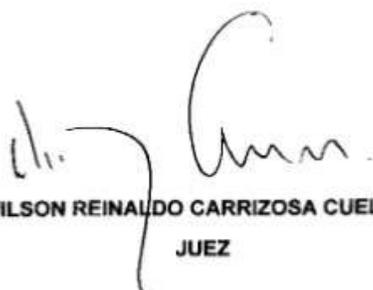
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO**, elevada por la parte ejecutante, y en su lugar,

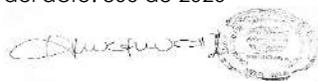
**SEGUNDO: TÉNGASE** como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada a efecto de consolidar su notificación la dirección electrónica [correoscaravila24@msn.com](mailto:correoscaravila24@msn.com), como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., para tal efecto remítase el expediente electrónico a la parte ejecutante al abonado de correo [edimarhcov@hotmail.com](mailto:edimarhcov@hotmail.com)

Notifíquese.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)**

**NEIVA, lunes, 24 de mayo de 2021**

**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2016-01164-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA IVONNE VALDERRAMA  
**DEMANDADA:** YENNI MARCELA LARA MAHECHA

**1.- ASUNTO:**

Procede en despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandante contra el auto calendarado el 21 de noviembre de 2019 obrante a folio 43 del cuaderno principal mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**2.- FUNDAMENTOS:**

Indica la parte recurrente que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito, el despacho no tuvo en cuenta que no podía decretarse el auto por cuanto no se habían consumado las medidas cautelares y que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Que ante esta circunstancia el deber del despacho era resolver el derecho de petición sin decretar el desistimiento tácito del proceso máxime si el juzgado desde el mes de agosto de 2019 era conocedor de la carencia de defensa técnica por el hecho desconocer el procedimiento a seguir con el proceso y la falta de comunicación con el abogado peticionando finalmente, se le conceda un nuevo término de treinta días para conseguir un abogado a fin de que continúe el proceso.

En los hechos del memorial manifiesta que el despacho requirió a su abogado por el cual no ha tenido contacto el 4 de septiembre de 2019 otorgándole un término de treinta días para que efectuará la notificación de la parte demandada es decir hasta el 21 de octubre y que ella desconoce los términos procedimiento judiciales.

**3. TRASLADO DEL RECURSO**

La parte demandada no realiza ningún pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto.

**4.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiando recurso elevado por la demandante, se advierte que al momento de sustentar su petición se enfoca en el hecho de que una vez efectuado el requerimiento para que iniciara los trámites para la notificación del demandado, ella no tenía contacto con su abogado y desconocía el procedimiento a seguir, razón por la cual solicito información al juzgado y recibiendo como respuesta la declaratoria de desistimiento tácito.

Tal como consta en el expediente mediante auto 4 de septiembre de 2019, se le requirió a la parte demandante a efecto de que cumpliera la carga procesal como era la notificación del demandado so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 317 del código general del proceso y en razón a que no existía medidas cautelares pendientes para ser decretadas como lo establece el inciso final numeral 1 del citado artículo 317. Es de advertir que al momento de efectuar el derecho de petición el término ya se encontraba vencido, razón por la cual se ordenó la terminación del proceso por parte de este despacho.

Se consignó en la providencia que la acción constitucional y el derecho de petición no interrumpieron el término de treinta días, por cuanto fueron anteriores al auto de requerimiento.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA (HUILA)**

En consecuencia, el despacho NO REPONDRÁ la decisión adoptada en el auto objeto de recurso por las razones expuestas en la parte motiva ni concederá el recurso de APELACION por tratarse de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de noviembre de 2019, mediante el cual ORDENA la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srio.-



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 24 de mayo de 2021

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado : 41 001 41 89 001 2016-01446-00**  
**Demandante : JULIETA REYES BARRETO CC 55.157.053**  
**Demandados : LUZ SOCORRO MEDINA CC 36.154.623 – MARLENY CUBILLOS VILLAMIL CC 26.541.155**

**AUTO**

Advierte el despacho solicitud de INFORMACIÓN EMANADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN – OFICINA DE TALENTO HUMANO, respecto de la medida cautelar que fuera decretada por el despacho sobre el salario de la señora MARLEY CUBILLOS VILLAMIL respecto del proceso de la referencia (rad 2016-01446-00). Sobre el particular es de advertir que MEDIANTE DECISIÓN DEL PASADO 12 DE DICIEMBRE DE 2018 EL PROCESO FUE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En consecuencia se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, situación que fuera comunicada al ente solicitante mediante oficio no 2670 del 12 de diciembre de 2018:



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, 12 de mayo 2021 Oficio No. 2670

Señor  
 TESORERO/PAGADOR  
 SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso:	Ejecutivo Singular	
RADICACIÓN :	41001-41-89-001-2016-01446-00	
DEMANDANTE :	JULIETA REYES BARRETO	C.C. 55.157.053
DEMANDADO :	MARLENY CUBILLOS VILLAMIL	C.C. 26.541.155
APODERADO :	LUZ SOCORRO MEDINA	C.C. 36.154.623
	ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ RAMÍREZ	T.P. 197.129

**CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001**

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha del día de hoy, proferido dentro del proceso de la referencia se **DISPUSO** la terminación del proceso de referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el orden de embargo y retención preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada **MARLENY CUBILLOS VILLAMIL C.C. 26.541.155**, como empleado de esa Institución, impartida por este Despacho Judicial, mediante oficio No. 1396 del 27 de junio de 2017, queda **CANCELADA** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SIRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.

Atentamente,



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
 Secretario.

IAFT

Cra 7 No. 6-03 piso 3 Neiva –Huila  
 Correspondencia: Cra 4 No. 6-99 piso 1 Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla Neiva-Huila

Así las cosas se torna necesario comunicar tal decisión a la entidad, por tanto se,

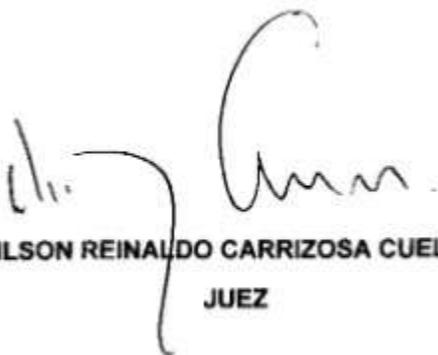


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE

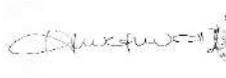
**PRIMERO: COMUNICAR A LA TESORERÍA / PAGADURÍA / OFICINA DE TALENTO HUMANO** que el proceso bajo radicado 2016-001446-00 siendo demandante la señora JULIETA REYES BARRETO y como demandada MARLENY CUBILLOS VILLAMIL, se encuentra terminado mediante la figura del pago total de la obligación desde el pasado 12 de diciembre de 2018, en consecuencia las medidas cautelares fueron levantadas y canceladas.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARÍA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 24 de mayo de 2021

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado** : 41 001 41 89 001 2017-00210-00  
**Demandante** : HUMBERTO DAVILA MOLINA  
**Demandados** : CLAUDIA PATIRICIA OLAYA MERCHAN Y FRANCIA HELENA  
PUENTES SALAZAR

**CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001**

**AUTO**

Advierte el despacho solicitud de control de legalidad elevada por el doctor DIEGO NICOLÁS PALACIO UVAJOA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN.

Sustenta el apoderado su solicitud en la necesidad de que sea adelantado proceso ordinario a efectos de determinar el incumplimiento en cabeza del arrendatario para luego si disponer su ejecución resume sus argumentos de la siguiente manera:

1. No corresponde la naturaleza de la esencia del proceso ejecutivo, dado que no se tiene certeza de la existencia del derecho que pretende que le asista la parte actora.
2. Cuando los derechos y obligaciones se encuentran en disputa como consecuencia de su incertidumbre se ha de seguir un procedimiento ordinario para que en el trámite establecido se determine la existencia y se declare o se instituya de una manera clara y precisa el derecho.
3. la exigibilidad del título ejecutivo, se derivaría únicamente cuando se tenga certeza y vale la pena resaltar que, hasta estas instancias procesales, la parte actora no adjunto documento alguno que permitiera tener certeza sobre dicha situación.
4. Inexplicablemente el juez profirió el mandamiento ejecutivo cuyo documento base para la ejecución es un contrato en el que no se tiene certeza del incumplimiento de la demandada.
5. Se ordenó por parte del juez el pago de lo no declarado y de lo inexistente hasta la fecha, por lo que de continuar el trámite se estaría avalando el cobro de una obligación no debida.

Sobre el particular el despacho NO ACEDE a la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD PROCESAL, al carecer la misma de sustento jurídico por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la totalidad de la argumentación esbozada por el apoderado judicial estriba en la imposibilidad del adelantamiento de un proceso ejecutivo que tiene como título base de ejecución un contrato de arrendamiento es importante recordar al profesional en derecho que el **artículo 14 de la ley 820 de 2003**, "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones." Es claro en indicar que podrán exigirse mediante proceso ejecutivo las obligaciones dinerarias a cargo de cualquiera de las partes inmersas en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en tal normatividad el legislador dispuso:

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Igualmente es de advertir que el artículo 422 del CGP dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Así las cosas el documento presentado en recaudo por la parte ejecutante no solo presta merito ejecutivo en virtud de la ley según lo dispuesto en la ley 820 de 2003, aunado a lo dispuesto en el mismo código general del proceso, siendo el aportado un documento que proviene de deudor y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, destacando igualmente cláusula decima del contrato de arrendamiento, documento que no fue tachado de falso por la parte ejecutada, ya que su única actividad dentro del proceso fue notificarse, presentar un recurso por intermedio de apoderado judicial carente de poder, razón por el cual fue desatendido y finalmente no contesto la demanda, todo ello contemplado en auto de fecha 18 de marzo de 2019, frente al cual no se presentó recurso alguno, es decir la parte solicitante en su momento dejo vencer la totalidad de los términos para ejercer su derecho de contradicción y presentar pruebas.

Filamento es de recordar a la parte solicitante que las causales de nulidad son únicas y taxativas suscribiéndose las mismas a las establecidas en el artículo 133 del CGP, sin que a la fecha en el expediente se cause alguna de las determinadas en dicho articulado.

Así las cosas el despacho DENEGARA la solicitud de control de legalidad (NULIDAD) solicitada por el profesional en derecho que representa a la parte ejecutada CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN y procederá una vez en firme el presente provisto a reprogramar fecha y hora para la realización de audiencia.

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR JUAN DIEGO ROJAS GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FRANCIA HELENA PUENTES SALAZAR, conforme a poder allegado.

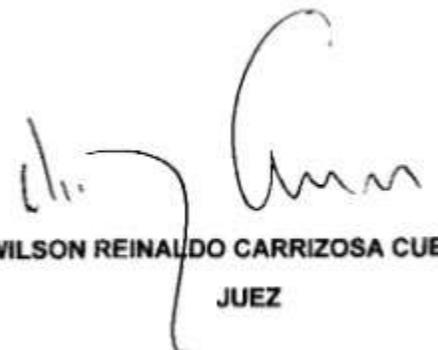
**SEGUNDO: DENEGAR** la prueba extraprocésal allegada por el doctor JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ, por cuanto la misma es allegada con posterioridad a la contestación de la demanda y el decreto de pruebas.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR DIEGO NICOLÁS PALACIO UVAJOA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN, conforme a poder allegado.

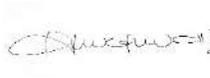
**CUARTO:** DENEGAR la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD, interpuesta por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA OLAYA MERCHAN, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.**

Notifíquese.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020

  
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 24 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00246-00**  
Demandante : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CC 36.149.871  
Demandados : HÉCTOR BRAVO PRECIADO CC 16.191.444

**AUTO**

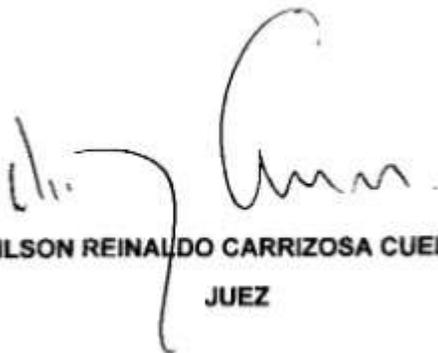
Advierte el despacho solicitud de medida cautelares, por tanto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No 420-88427; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Florencia – Caqueta, de propiedad HÉCTOR BRAVO PRECIADO CC 16.191.444.

Líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos.

Notifíquese.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020


**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 24 de mayo de 2021

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado : 41 001 41 89 001 2017-00316-00**  
**Demandante : JUAN MANUEL TRUJILLO RAMÍREZ CC 7.714.661**  
**Demandados : LILIANA PATRICIA BAHAMON SANEZ CC 55.167.658**  
**CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001**

**AUTO**

Advierte el despacho solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia así como el desistimiento de la medida inicialmente solicitada por la parte ejecutante, por tanto se

RESUELVE:

**PRIMERO:** TÉNGASE POR DESISTIDA la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, según lo solicitado por la parte ejecutante y en su lugar,

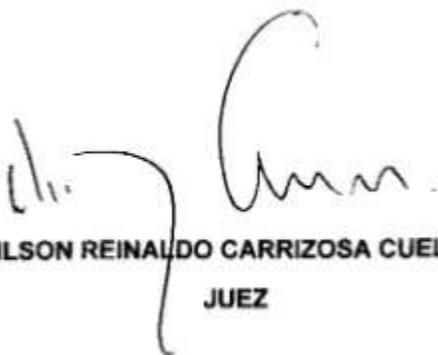
**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% de los honorarios que devengue la parte ejecutada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SANEZ CC 55.167.658**, como contratista de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HOBO HUILA [notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co)

El límite del embargo es la suma de \$ 6.000.000,00 (SEIS MILLONES DE PESOS)

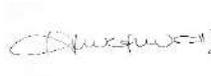
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

**-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-**

Notifíquese.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020

  
**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srio.-



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

NEIVA 24 de mayo de 2021

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 41001 41 89 001 2020 00129 00  
**DEMANDANTE:** DIANA LORENA CERQUERA NASAYO C.C. 36.308.230  
**DEMANDADOS:** CARLOS ANDRES CESPEDES C.C. 7.710.358

**AUTO:**

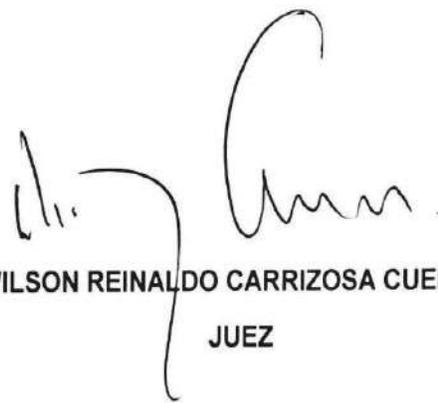
Observa el despacho solicitud presentada por la parte demandante en donde solicita "RETIRO DE LA DEMANDA", en virtud que el presente proceso no ha sido notificado (ARTÍCULO 291 C.G.P.) y no hay medidas cautelares decretadas en el mismo procede este despacho a aceptar el retiro de la demanda de conformidad con el trámite del artículo 92 del C.G.P. por ser legal y procedente el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud del Retiro el presente proceso Ejecutivo, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

1

LAFT

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila  
**25/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srío.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NEIVA, lunes, 24 de mayo de 2021**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA CC. 12.125.910**

DEMANDADO: **YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ CC. 52.158.041 Y FERNANDO FALLA MEDINA CC. 12.108.504**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00282 -00**

**AUTO**

Obra a folio que antecede solicitud de envió de oficio de medidas cautelares, sobre el particular una vez consultado el abonado de correo electrónico del despacho se advierte que el oficio No 1213 del 12-11-2020, fue remitido tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, como al correo electrónico suministrado por la parte ejecutante (advértase que el contenido del memorial es idéntico al oficio 1212 de esa misma anualidad),

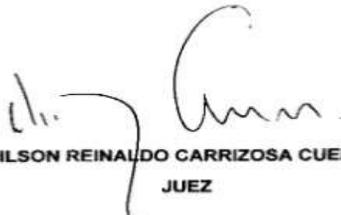


Aunado a lo anterior se tiene memorial de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, en la cual indican que no se suscribió la mentada medida cautelar al no haberse realizado el pago para inscribir la misma, Por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENVIÓ DE OFICIOS** por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - **25/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srio.-



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, lunes, 24 de mayo de 2021

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

**DEMANDADO: OLGA HERRERA PERDOMO CC. 36.175.633**

**RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-0424-00**

#### AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OLGA HERRERA PERDOMO**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio digital 008 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **OLGA HERRERA PERDOMO**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a favor de **OLGA HERRERA PERDOMO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO: ORDENAR y REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$182.828, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 25/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

  
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, lunes, 24 de mayo de 2021

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

**DEMANDADO: HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO CC. 1.075.268.626**

**RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-0431-00**

**AUTO**

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio digital 008 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

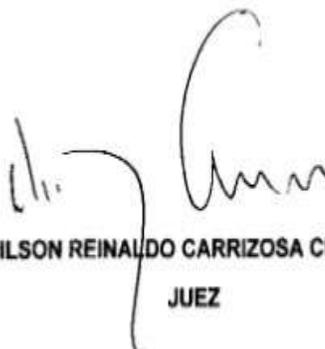
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a favor de **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO: ORDENAR y REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 145.424, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila - 25/05/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

  
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NEIVA, lunes, 24 de mayo de 2021**

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00465 00**  
**Demandante : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD**  
**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8**  
**Demandados : KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO C.C. 1.075.314.705**

**AUTO**

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

**FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio digital 007 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada **KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO**, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a favor de **KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA** de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

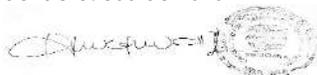
**TERCERO: ORDENAR y REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 231.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**  
Srío.-



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

**NEIVA lunes, 24 de mayo de 2021**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" NIT 891.101.627-4  
**DEMANDADOS:** WILSON FIERRO GONZALEZ, C.C. 7.710.510,  
LORENA SANCHEZ ANDRADE C.C. 26.424.072  
VICTOR MAUEL FIERRO CARDOZO C.C. 5.893.282.  
**RADICACIÓN:** 41001 41 89 001 2020 00496 00

**AUTO:**

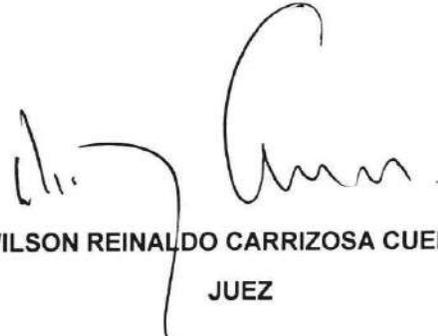
Observa el despacho solicitud presentada por la parte demandante en donde solicita "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA", en virtud que el presente proceso no ha sido admitido por el despacho y no se han realizado los trámites tendientes a la notificación del proceso procede este despacho a aceptar el retiro de la demanda de conformidad con el trámite del artículo 92 del C.G.P. por ser legal y procedente el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud del Retiro el presente proceso Ejecutivo, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

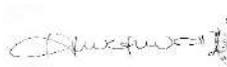
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

1

LAFT

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila  
**25/05/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srio.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2" , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2020-00213-00  
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ CC. 7.703.057  
APODERADO : VLADIMIR LÓPEZ LARA T.P. 195.988  
DEMANDADO : CARLOS ANDRES TRUJILLO OBREGON CC. 7.720.569

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

**SEGUNDO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

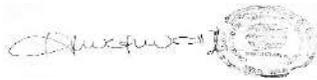
**TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
JUEZ

LAFT. 28/04/2021

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila -  
**25/05/2021**, la providencia anterior se  
notifica a las partes por inserción en  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de  
conformidad a lo dispuesto en el art 9  
del dcto. 806 de 2020



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA**

Srío.-

<sup>1</sup> Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”